

PRIMERA SALA UNITARIA**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** 24/2012-I.**ACTOR:** Partido del Trabajo.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza.**MAGISTRADO:** Francisco Javier Zamora Rocha.**SECRETARIO:** Julio César Collazo González.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a treinta de julio del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número 24/2012-I, relativo al recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Aboytes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, en calidad de representantes propietario y suplentes respectivamente, del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha ocho de julio de dos mil doce, mediante el que se emitió el Acta de Cómputo Estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el recurso de revisión, en proveído del diecisiete de julio de dos mil doce, se formó y admitió el expediente respectivo, radicándose en esta Primera Sala Unitaria bajo el número 24/2012-I, notificándose personalmente al recurrente, a la

autoridad responsable, a los terceros interesados **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México,** y **Partido Nueva Alianza**, así como a la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato y, por estrados, a los posibles interesados.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo a los promoventes **ciudadanos Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Aboytes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, en calidad de representantes propietario y suplentes respectivamente, del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha **ocho de julio de dos mil doce**, mediante el que se emitió el Acta de Cómputo Estatal para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y adjuntando a su escrito impugnativo los siguientes documentos:

1.- La certificación de fecha **veintidós de junio de dos mil doce**, expedida por el Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde hace constar que en el archivo de la citada autoridad electoral, los ahora promoventes tiene el carácter de representantes propietario y suplentes, respectivamente, del Partido del Trabajo;

2.- Una lista en 77 fojas, de la votación de distritos locales del primero de julio de dos mil doce, en diversas casillas de las cabecera municipales de Dolores Hidalgo, San Luis de la Paz, León, San Miguel de Allende, Irapuato, Celaya, Apaseo El Grande, Pénjamo y Salvatierra;

3.- Copias simples en 1876 fojas de diversas actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección del primero de julio de dos mil doce; y,

TERCERO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Primera Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional, consistentes en:

A) El acta de cómputo estatal para la elección de diputados de representación proporcional, levantada a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil doce; y,

B) Del acta circunstanciada levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la sesión extraordinaria de cómputo estatal, celebrada a las 8:00 horas del día ocho de julio de dos mil doce, en la que se advierten datos relativos a los resultados que se tomaron en cuenta para efecto de determinar el resultado final del cómputo estatal para la elección tanto de Gobernador, como de diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO.- En el auto de radicación se señalaron como terceros interesados en la presente causa al **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México,** y **Partido Nueva Alianza.**

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificadas las raditaciones respectivas y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyeron con tal carácter el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México,** a los que se tuvo con dicho carácter de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo mediante escritos dentro de los cuales, señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones, designaron autorizados para recibirlas, adjuntaron pruebas documentales a fin de justificar la representación de los comparecientes y formularon alegatos, los cuales serán analizados y valorados en el considerando correspondiente.

QUINTO.- Se levantó certificación por parte de la Secretaría de esta Primera Sala Unitaria, haciendo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, concluyó el [veinte de julio del año en curso](#).

En atención a que las pruebas documentales precisadas con antelación se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, en proveído del [veintiséis de julio del presente año](#), se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia

pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su

defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando al tercero interesado.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que **el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente**, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II del artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en **el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente**, debe dejarse asentado que del contenido del

recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la Ley Comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que **el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente**, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que **los efectos de los actos y resolución impugnados no se han consumado de forma irreparable**, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello, considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la **personería de los ejercitantes de la acción**, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental consistente en copia certificada de la certificación de fecha **veintidós de junio de dos mil doce**, expedida por el Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde hace constar que en el archivo de la citada autoridad electoral, los ciudadanos **Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Aoytes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, tienen el carácter de representantes propietario y suplentes, respectivamente, del **Partido del Trabajo**.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y, en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que **no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado**, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en la mencionada normatividad no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso a estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de inconformidad, de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que [se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente](#), no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste [no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso](#).

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- En relación la hipótesis contenida en la segunda fracción del dispositivo legal precitado debe decirse que de las constancias que integran las actuaciones de este sumario, no se advierte elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracciones I y IV, y 320 párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por el impugnante en el momento de la presentación del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros

interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte impugnante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/98** consultable en la página 22 a 23, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

En virtud de que la parte impugnante esgrime conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional para efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y, en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del Código Electoral del Estado; de igual forma, se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el comentado principio de exhaustividad; la anterior consideración también tiene apoyo en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el impetrante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

Al tenor de todo lo hasta ahora expresado, se procede al análisis de los agravios planteados por los recurrentes **ciudadanos Rodolfo Solís Parga, José Manuel Delgado Aboytes y Juan Carlos Cárdenas Sánchez**, en calidad de representantes propietario y suplentes respectivamente, del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema

electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse la presente resolución, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello constituya algún perjuicio al impugnante, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que literalmente señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Compilación

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio expresados en el recurso de revisión, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

VI.- AGRAVIOS:

1. Causa agravio el Acta de Cómputo Estatal para la Elección de Diputados de Representación Proporcional registrada el pasado 8 de julio por el Consejo General del IEEG, en virtud de que emana de un proceso viciado de origen derivado del escrutinio y cómputo efectuado erróneamente por los integrantes de las mesas directivas de casillas, resultando en la integración de los resultados equivocados de los cómputos distritales y, por consecuencia, indefectiblemente significó el ilegal registro del Acta de Cómputo Estatal para la Elección de Diputados de Representación Proporcional.

2. Causa agravio el Acta de Cómputo Estatal para la Elección de Diputados de Representación Proporcional, toda vez que como se puede apreciar en los anexos al presente ocurso y derivado del análisis que nuestro Instituto político realizó de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales para la elección de Diputados se cometieron errores aritméticos en cómputo de los votos de las casillas que a continuación se enlistan:

ELECCIÓN	DTTO	CABECERA MUNICIPAL	SECCIÓN	CASILLA
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	456	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	752	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	752	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	752	C2

DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	753	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	753	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	753	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	753	C3
DIPUTADO		DOLORES HIDALGO	754	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	754	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	755	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	755	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	755	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	755	C3
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	756	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	756	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	757	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	758	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	758	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	759	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	759	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	759	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	776	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	776	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	777	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	777	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	778	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	778	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	778	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	779	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	779	E1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	780	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	780	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	781	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	781	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	782	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	782	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	783	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	785	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	785	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	786	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	786	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	787	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	787	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	788	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	789	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	792	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	792	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	792	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	793	B

DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	793	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	793	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	794	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	794	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	795	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	795	E
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	796	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	796	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	797	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	797	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	797	E1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	797	E2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	799	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	800	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	800	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	801	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	801	E1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	801	E2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	805	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	805	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	805	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	806	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	806	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	812	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1894	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1894	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1895	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1895	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1895	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1896	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1896	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1897	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1898	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1899	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1899	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1900	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1901	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1901	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1901	E1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1902	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1903	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1903	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1904	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1905	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1905	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1906	B

DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1906	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1907	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1907	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1909	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1910	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1910	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	1911	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2375	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2375	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2376	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2376	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2377	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2377	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2378	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2378	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2379	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2379	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2379	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2380	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2380	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2381	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2381	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2381	E
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2382	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2382	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2382	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2383	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2383	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2384	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2384	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2385	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2385	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2385	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2385	C3
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2386	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2386	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2387	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2387	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2388	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2388	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2388	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2389	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2389	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2390	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2390	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2390	C2

DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2391	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2392	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2392	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2393	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2393	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2394	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2394	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2395	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2396	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2396	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2397	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2398	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2398	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2398	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2399	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2399	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2399	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2400	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2400	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2401	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2401	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2402	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2403	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2404	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2405	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2405	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2406	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2407	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2407	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2408	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2408	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2409	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2409	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2409	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2410	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2411	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2412	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2412	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2413	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2413	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2413	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2414	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2414	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2414	C2
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2415	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2415	C1

DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2416	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2417	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2417	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2418	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2419	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2420	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2420	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2420	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2421	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2421	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2422	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2422	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2423	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2423	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2424	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2424	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2425	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2425	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2426	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2426	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2427	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2427	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2428	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2429	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2429	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2431	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2431	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2432	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2433	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2434	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2434	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2435	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2435	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2436	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2436	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2437	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2438	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2439	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2439	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2440	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2440	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2441	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2441	C1
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2442	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2443	B
DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2444	B

DIPUTADO	1	DOLORES HIDALGO	2445	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2347	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2347	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2348	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2348	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2349	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2349	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2350	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2350	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2351	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2352	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2352	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2353	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2354	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2354	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2355	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2356	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2356	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2357	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2358	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2358	C2
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2359	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2359	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2360	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2360	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2361	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2361	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2362	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2363	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2364	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2365	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2365	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2366	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2367	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2368	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2368	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2369	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2369	E
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2370	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2371	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2371	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2372	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2373	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2373	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2374	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2374	C1

DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2549	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2551	C2
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2551	C3
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2553	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2553	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2558	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2559	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2568	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2571	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2572	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2572	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2573	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2574	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2578	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2579	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2579	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2581	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2581	C2
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2585	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2585	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2585	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2586	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2587	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2587	C2
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2590	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2591	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2591	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2592	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2594	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2595	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2595	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2596	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2597	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2597	C1
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2598	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2599	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2599	C2
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2600	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2601	B
DIPUTADO	2	SAN LUIS DE LA PAZ	2602	C1
DIPUTADO	3	LEON	1267	B
DIPUTADO	3	LEON	1267	C1
DIPUTADO	3	LEON	1267	C2
DIPUTADO	3	LEON	1267	C3
DIPUTADO	3	LEON	1267	C4
DIPUTADO	3	LEON	1268	B

DIPUTADO	3	LEON	1268	C1
DIPUTADO	3	LEON	1268	C2
DIPUTADO	3	LEON	1269	B
DIPUTADO	3	LEON	1269	C1
DIPUTADO	3	LEON	1269	C2
DIPUTADO	3	LEON	1269	C3
DIPUTADO	3	LEON	1269	C4
DIPUTADO	3	LEON	1269	C5
DIPUTADO	3	LEON	1281	B
DIPUTADO	3	LEON	1281	C1
DIPUTADO	3	LEON	1281	C2
DIPUTADO	3	LEON	1282	B
DIPUTADO	3	LEON	1282	C1
DIPUTADO	3	LEON	1282	C1
DIPUTADO	3	LEON	1282	C2
DIPUTADO	3	LEON	1282	C3
DIPUTADO	3	LEON	1282	C4
DIPUTADO	3	LEON	1282	C5
DIPUTADO	3	LEON	1282	E
DIPUTADO	3	LEON	1282	ES
DIPUTADO	3	LEON	1290	B
DIPUTADO	3	LEON	1291	B
DIPUTADO	3	LEON	1313	B
DIPUTADO	3	LEON	1313	C1
DIPUTADO	3	LEON	1314	B
DIPUTADO	3	LEON	1400	B
DIPUTADO	3	LEON	1401	B
DIPUTADO	3	LEON	1402	B
DIPUTADO	3	LEON	1421	B
DIPUTADO	3	LEON	1424	B
DIPUTADO	3	LEON	1471	B
DIPUTADO	3	LEON	1473	C1
DIPUTADO	3	LEON	1478	B
DIPUTADO	3	LEON	1674	B
DIPUTADO	3	LEON	1674	C1
DIPUTADO	3	LEON	1674	C2
DIPUTADO	3	LEON	1675	B
DIPUTADO	3	LEON	1675	C1
DIPUTADO	3	LEON	1675	C2
DIPUTADO	3	LEON	1675	C3
DIPUTADO	3	LEON	1676	B
DIPUTADO	3	LEON	1676	C1
DIPUTADO	3	LEON	1677	B
DIPUTADO	3	LEON	1677	C1
DIPUTADO	3	LEON	1677	C2
DIPUTADO	3	LEON	1677	C3

DIPUTADO	3	LEON	1677	C4
DIPUTADO	3	LEON	1678	B
DIPUTADO	3	LEON	1678	C1
DIPUTADO	3	LEON	1679	B
DIPUTADO	3	LEON	1679	C1
DIPUTADO	3	LEON	1680	B
DIPUTADO	3	LEON	1680	C1
DIPUTADO	3	LEON	1681	B
DIPUTADO	3	LEON	1681	C1
DIPUTADO	3	LEON	1681	C2
DIPUTADO	3	LEON	1681	C3
DIPUTADO	3	LEON	1681	C4
DIPUTADO	3	LEON	1681	C5
DIPUTADO	3	LEON	1681	C6
DIPUTADO	3	LEON	1681	C7
DIPUTADO	3	LEON	1681	C8
DIPUTADO	3	LEON	1681	C9
DIPUTADO	3	LEON	1682	B
DIPUTADO	3	LEON	1682	C1
DIPUTADO	3	LEON	1683	B
DIPUTADO	3	LEON	1683	C1
DIPUTADO	3	LEON	1684	B
DIPUTADO	3	LEON	1684	C1
DIPUTADO	3	LEON	1685	B
DIPUTADO	3	LEON	1686	B
DIPUTADO	3	LEON	1686	C1
DIPUTADO	3	LEON	1687	B
DIPUTADO	3	LEON	1687	C1
DIPUTADO	3	LEON	1687	C2
DIPUTADO	3	LEON	1687	C3
DIPUTADO	3	LEON	1688	B
DIPUTADO	3	LEON	1688	C1
DIPUTADO	3	LEON	1689	B
DIPUTADO	3	LEON	1689	C1
DIPUTADO	3	LEON	1690	B
DIPUTADO	3	LEON	1690	C1
DIPUTADO	3	LEON	1691	B
DIPUTADO	3	LEON	1691	C1
DIPUTADO	3	LEON	1692	B
DIPUTADO	3	LEON	1692	C1
DIPUTADO	3	LEON	1693	B
DIPUTADO	3	LEON	1693	C1
DIPUTADO	3	LEON	1694	B
DIPUTADO	3	LEON	1694	C1
DIPUTADO	3	LEON	1694	C2
DIPUTADO	3	LEON	1695	B

DIPUTADO	3	LEON	1695	C1
DIPUTADO	3	LEON	1695	C2
DIPUTADO	3	LEON	1695	C3
DIPUTADO	3	LEON	1696	B
DIPUTADO	3	LEON	1696	C1
DIPUTADO	3	LEON	1696	C2
DIPUTADO	3	LEON	1697	B
DIPUTADO	3	LEON	1697	C1
DIPUTADO	3	LEON	1697	C2
DIPUTADO	3	LEON	1697	C3
DIPUTADO	3	LEON	1698	B
DIPUTADO	3	LEON	1698	C1
DIPUTADO	3	LEON	1699	B
DIPUTADO	3	LEON	1699	C1
DIPUTADO	3	LEON	1700	B
DIPUTADO	3	LEON	1700	C1
DIPUTADO	3	LEON	1701	B
DIPUTADO	3	LEON	1701	C1
DIPUTADO	3	LEON	1702	B
DIPUTADO	3	LEON	1702	C1
DIPUTADO	3	LEON	1703	B
DIPUTADO	3	LEON	1704	B
DIPUTADO	3	LEON	1704	C1
DIPUTADO	3	LEON	1705	B
DIPUTADO	3	LEON	1705	C1
DIPUTADO	3	LEON	1706	B
DIPUTADO	3	LEON	1706	C1
DIPUTADO	3	LEON	1707	B
DIPUTADO	3	LEON	1708	B
DIPUTADO	3	LEON	1708	C1
DIPUTADO	3	LEON	1709	B
DIPUTADO	3	LEON	1709	C1
DIPUTADO	3	LEON	1710	B
DIPUTADO	3	LEON	1710	C1
DIPUTADO	3	LEON	1711	B
DIPUTADO	3	LEON	1711	C1
DIPUTADO	3	LEON	1711	C2
DIPUTADO	3	LEON	1711	C3
DIPUTADO	3	LEON	1712	B
DIPUTADO	3	LEON	1713	B
DIPUTADO	3	LEON	1713	C1
DIPUTADO	3	LEON	1714	B
DIPUTADO	3	LEON	1714	C1
DIPUTADO	3	LEON	1715	B
DIPUTADO	3	LEON	1715	C1
DIPUTADO	3	LEON	1716	B

DIPUTADO	3	LEON	1716	C1
DIPUTADO	3	LEON	1717	B
DIPUTADO	3	LEON	1717	C1
DIPUTADO	3	LEON	1718	B
DIPUTADO	3	LEON	1718	C1
DIPUTADO	3	LEON	1719	B
DIPUTADO	3	LEON	1719	C1
DIPUTADO	3	LEON	1720	B
DIPUTADO	3	LEON	1720	C1
DIPUTADO	3	LEON	1721	B
DIPUTADO	3	LEON	1721	C1
DIPUTADO	3	LEON	1722	B
DIPUTADO	3	LEON	1722	C1
DIPUTADO	3	LEON	1723	B
DIPUTADO	3	LEON	1723	C1
DIPUTADO	3	LEON	1724	B
DIPUTADO	3	LEON	1724	C1
DIPUTADO	3	LEON	1725	B
DIPUTADO	3	LEON	1726	B
DIPUTADO	3	LEON	1726	C1
DIPUTADO	3	LEON	1727	B
DIPUTADO	3	LEON	1727	C1
DIPUTADO	3	LEON	1728	B
DIPUTADO	3	LEON	1729	B
DIPUTADO	3	LEON	1729	C1
DIPUTADO	3	LEON	1729	ES
DIPUTADO	3	LEON	1730	B
DIPUTADO	3	LEON	1730	C1
DIPUTADO	3	LEON	1731	B
DIPUTADO	3	LEON	1731	C1
DIPUTADO	3	LEON	1731	C2
DIPUTADO	3	LEON	1732	B
DIPUTADO	3	LEON	1732	C1
DIPUTADO	3	LEON	1732	C2
DIPUTADO	3	LEON	1733	B
DIPUTADO	3	LEON	1733	C1
DIPUTADO	3	LEON	1733	C2
DIPUTADO	3	LEON	1734	B
DIPUTADO	3	LEON	1734	C1
DIPUTADO	3	LEON	1735	B
DIPUTADO	3	LEON	1735	C1
DIPUTADO	3	LEON	1736	B
DIPUTADO	3	LEON	1736	C1
DIPUTADO	3	LEON	1737	B
DIPUTADO	3	LEON	1737	C1
DIPUTADO	3	LEON	1738	B

DIPUTADO	3	LEON	1739	B
DIPUTADO	3	LEON	1739	C1
DIPUTADO	3	LEON	1740	B
DIPUTADO	3	LEON	1740	C1
DIPUTADO	3	LEON	1741	B
DIPUTADO	3	LEON	1741	C1
DIPUTADO	3	LEON	1741	C2
DIPUTADO	3	LEON	1741	C3
DIPUTADO	3	LEON	1741	C4
DIPUTADO	3	LEON	1742	B
DIPUTADO	3	LEON	1742	C1
DIPUTADO	3	LEON	1743	B
DIPUTADO	3	LEON	1744	B
DIPUTADO	3	LEON	1744	C1
DIPUTADO	3	LEON	1745	B
DIPUTADO	3	LEON	1745	C1
DIPUTADO	3	LEON	1746	B
DIPUTADO	3	LEON	1746	C1
DIPUTADO	3	LEON	1747	B
DIPUTADO	3	LEON	1747	C1
DIPUTADO	3	LEON	1747	C2
DIPUTADO	3	LEON	1747	C3
DIPUTADO	3	LEON	1747	C4
DIPUTADO	3	LEON	1748	B
DIPUTADO	3	LEON	1748	C1
DIPUTADO	3	LEON	1749	B
DIPUTADO	3	LEON	1749	C1
DIPUTADO	3	LEON	1750	B
DIPUTADO	3	LEON	1750	C1
DIPUTADO	3	LEON	1751	B
DIPUTADO	3	LEON	1751	C1
DIPUTADO	3	LEON	1752	B
DIPUTADO	3	LEON	1752	C1
DIPUTADO	3	LEON	1753	B
DIPUTADO	3	LEON	1753	C1
DIPUTADO	3	LEON	1753	C2
DIPUTADO	3	LEON	1754	B
DIPUTADO	3	LEON	1754	C1
DIPUTADO	3	LEON	1755	B
DIPUTADO	3	LEON	1755	C1
DIPUTADO	3	LEON	1756	B
DIPUTADO	3	LEON	1756	C1
DIPUTADO	3	LEON	1757	B
DIPUTADO	3	LEON	1758	B
DIPUTADO	3	LEON	1758	C1
DIPUTADO	3	LEON	1759	B

DIPUTADO	3	LEON	1759	C1
DIPUTADO	3	LEON	1760	B
DIPUTADO	3	LEON	1760	C1
DIPUTADO	3	LEON	1761	B
DIPUTADO	3	LEON	1761	C1
DIPUTADO	3	LEON	1762	B
DIPUTADO	3	LEON	1762	C1
DIPUTADO	3	LEON	1763	B
DIPUTADO	3	LEON	1763	C1
DIPUTADO	3	LEON	1764	B
DIPUTADO	3	LEON	1764	C1
DIPUTADO	3	LEON	1765	B
DIPUTADO	3	LEON	1765	C1
DIPUTADO	3	LEON	1766	B
DIPUTADO	3	LEON	1766	C1
DIPUTADO	3	LEON	1767	B
DIPUTADO	3	LEON	1767	C1
DIPUTADO	3	LEON	1768	B
DIPUTADO	3	LEON	1768	C1
DIPUTADO	3	LEON	1768	C2
DIPUTADO	3	LEON	1769	B
DIPUTADO	3	LEON	1769	C1
DIPUTADO	3	LEON	1770	B
DIPUTADO	3	LEON	1770	C1
DIPUTADO	3	LEON	1770	C2
DIPUTADO	3	LEON	1771	B
DIPUTADO	3	LEON	1771	C1
DIPUTADO	3	LEON	1772	B
DIPUTADO	3	LEON	1772	C1
DIPUTADO	3	LEON	1773	B
DIPUTADO	3	LEON	1773	C1
DIPUTADO	3	LEON	1774	B
DIPUTADO	3	LEON	1774	C1
DIPUTADO	3	LEON	1775	B
DIPUTADO	3	LEON	1775	C1
DIPUTADO	3	LEON	1776	B
DIPUTADO	3	LEON	1777	B
DIPUTADO	3	LEON	1777	C1
DIPUTADO	3	LEON	1778	B
DIPUTADO	5	LEON	1311	B
DIPUTADO	5	LEON	1427	B
DIPUTADO	5	LEON	1454	B
DIPUTADO	5	LEON	1457	B
DIPUTADO	5	LEON	1461	B
DIPUTADO	5	LEON	1515	B
DIPUTADO	5	LEON	1843	B

DIPUTADO	6	LEON	1522	C1
DIPUTADO	6	LEON	1526	B
DIPUTADO	6	LEON	1526	C1
DIPUTADO	6	LEON	1537	B
DIPUTADO	6	LEON	1539	B
DIPUTADO	6	LEON	1540	B
DIPUTADO	6	LEON	1540	C1
DIPUTADO	6	LEON	1541	B
DIPUTADO	6	LEON	1542	B
DIPUTADO	6	LEON	1543	B
DIPUTADO	6	LEON	1543	C1
DIPUTADO	6	LEON	1550	B
DIPUTADO	6	LEON	1552	C1
DIPUTADO	6	LEON	1553	C1
DIPUTADO	6	LEON	1558	B
DIPUTADO	6	LEON	1558	C1
DIPUTADO	6	LEON	1558	C2
DIPUTADO	6	LEON	1559	C1
DIPUTADO	6	LEON	1560	C1
DIPUTADO	6	LEON	1567	C1
DIPUTADO	6	LEON	1577	B
DIPUTADO	6	LEON	1578	B
DIPUTADO	6	LEON	1581	B
DIPUTADO	6	LEON	1588	B
DIPUTADO	6	LEON	1588	C1
DIPUTADO	6	LEON	1588	C2
DIPUTADO	6	LEON	1594	C1
DIPUTADO	6	LEON	1599	B
DIPUTADO	6	LEON	1601	C1
DIPUTADO	6	LEON	1604	C2
DIPUTADO	6	LEON	1606	B
DIPUTADO	6	LEON	1608	C1
DIPUTADO	6	LEON	1612	B
DIPUTADO	6	LEON	1612	C2
DIPUTADO	6	LEON	1614	C1
DIPUTADO	6	LEON	1614	C2
DIPUTADO	6	LEON	1614	C3
DIPUTADO	6	LEON	1614	
DIPUTADO	6	LEON	1622	B
DIPUTADO	6	LEON	1625	B
DIPUTADO	6	LEON	1649	C1
DIPUTADO	6	LEON	1656	B
DIPUTADO	6	LEON	1656	C1
DIPUTADO	6	LEON	1657	B
DIPUTADO	6	LEON	1665	C2
DIPUTADO	6	LEON	1665	C3

DIPUTADO	6	LEON		B
DIPUTADO	6	LEON		C1
DIPUTADO	6	LEON		C6
DIPUTADO	6	LEON		N/A
DIPUTADO	6	LEON		N/A
DIPUTADO	7	LEON	1428	B
DIPUTADO	7	LEON	1463	B
DIPUTADO	7	LEON	1516	B
DIPUTADO	7	LEON	1518	B
DIPUTADO	7	LEON	1518	E
DIPUTADO	7	LEON	1531	B
DIPUTADO	7	LEON	1531	C1
DIPUTADO	7	LEON	1533	C1
DIPUTADO	7	LEON	1535	B
DIPUTADO	7	LEON	1561	C1
DIPUTADO	7	LEON	1563	B
DIPUTADO	7	LEON	1564	C1
DIPUTADO	7	LEON	1573	B
DIPUTADO	7	LEON	1583	B
DIPUTADO	7	LEON	1583	C1
DIPUTADO	7	LEON	1585	C1
DIPUTADO	7	LEON	1585	C4
DIPUTADO	7	LEON	1586	B
DIPUTADO	7	LEON	1587	C1
DIPUTADO	7	LEON	1612	C1
DIPUTADO	7	LEON	1614	
DIPUTADO	7	LEON	1617	C1
DIPUTADO	7	LEON	1620	C5
DIPUTADO	7	LEON	1620	C7
DIPUTADO	7	LEON	1621	B
DIPUTADO	7	LEON	1621	C1
DIPUTADO	7	LEON	1633	C4
DIPUTADO	7	LEON	1634	C7
DIPUTADO	7	LEON	1635	B
DIPUTADO	7	LEON	1635	C3
DIPUTADO	7	LEON	1641	B
DIPUTADO	7	LEON	1641	C3
DIPUTADO	7	LEON	1642	B
DIPUTADO	7	LEON	1645	C1
DIPUTADO	7	LEON	1646	C1
DIPUTADO	7	LEON	1646	C2
DIPUTADO	7	LEON	1646	C4
DIPUTADO	7	LEON	1647	C1
DIPUTADO	7	LEON	1647	C11
DIPUTADO	7	LEON	1647	C13
DIPUTADO	7	LEON	1647	C2

DIPUTADO	7	LEON	1647	C6
DIPUTADO	7	LEON	1647	C8
DIPUTADO	7	LEON	1652	C1
DIPUTADO	7	LEON	1652	C3
DIPUTADO	7	LEON	1653	C2
DIPUTADO	7	LEON	1660	B
DIPUTADO	7	LEON	1664	C2
DIPUTADO	7	LEON	1670	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	734	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	752	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	752	C2
DIPUTADO	9	ALLENDE	753	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	753	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	753	C2
DIPUTADO	9	ALLENDE	753	C3
DIPUTADO	9	ALLENDE	754	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	755	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	755	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	756	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	758	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	759	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	759	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	760	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	760	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	760	C2
DIPUTADO	9	ALLENDE	760	C5
DIPUTADO	9	ALLENDE	761	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	761	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	763	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	763	ES
DIPUTADO	9	ALLENDE	764	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	764	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	765	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	766	C2
DIPUTADO	9	ALLENDE	767	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	767	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	768	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	769	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	770	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	770	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	772	C3
DIPUTADO	9	ALLENDE	773	C4
DIPUTADO	9	ALLENDE	774	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	774	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	775	C2
DIPUTADO	9	ALLENDE	775	C3

DIPUTADO	9	ALLENDE	776	E
DIPUTADO	9	ALLENDE	777	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	778	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	778	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	778	C2
DIPUTADO	9	ALLENDE	779	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	781	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	782	E
DIPUTADO	9	ALLENDE	783	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	785	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	785	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	786	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	788	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	792	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	793	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	793	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	798	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	798	E
DIPUTADO	9	ALLENDE	801	E
DIPUTADO	9	ALLENDE	802	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	802	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	805	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	806	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	806	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	807	E
DIPUTADO	9	ALLENDE	808	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	808	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	808	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	808	E
DIPUTADO	9	ALLENDE	811	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	811	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	812	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	815	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	817	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	817	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	818	C1
DIPUTADO	9	ALLENDE	822	B
DIPUTADO	9	ALLENDE	887	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	929	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	929	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	929	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	929	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	929	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	930	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	934	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	934	C1

DIPUTADO	11	IRAPUATO	934	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	935	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	935	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	936	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	936	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	937	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	937	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	938	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	938	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	942	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	943	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	943	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	944	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	944	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	944	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	944	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	946	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	946	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	947	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	947	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	947	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	949	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	954	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	954	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	955	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	955	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	956	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	956	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	957	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	957	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	957	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	958	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	958	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	958	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	958	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	958	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	959	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	959	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	960	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	960	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	960	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	961	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	961	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	972	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	972	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	973	B

DIPUTADO	11	IRAPUATO	973	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	973	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	973	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	973	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	974	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	974	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	975	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	975	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	987	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	987	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	987	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	987	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	987	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	987	C5
DIPUTADO	11	IRAPUATO	988	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	993	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	993	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	994	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	994	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1006	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1006	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1007	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1008	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1008	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1008	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1009	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1009	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1010	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1010	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1011	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1012	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1012	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1012	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1013	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1013	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1018	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1019	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1019	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1020	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1021	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1021	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1022	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1022	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1022	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1022	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1023	B

DIPUTADO	11	IRAPUATO	1035	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1035	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1036	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1036	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1036	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1036	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1037	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1037	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1037	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1038	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1038	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1038	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1039	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1039	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1040	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1040	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1041	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1041	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1042	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1042	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1050	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1050	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1051	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1051	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1051	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1052	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1052	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1053	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1053	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1054	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1054	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1055	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1055	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1056	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1056	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1063	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1063	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1064	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1064	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1065	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1065	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1066	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1066	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1067	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1067	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1068	B

DIPUTADO	11	IRAPUATO	1068	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1069	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1069	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1074	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1074	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1074	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1075	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1075	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1076	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1076	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1077	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1077	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1077	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1077	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1077	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	C5
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1078	C6
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1079	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1083	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1084	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1084	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1085	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1085	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1086	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1086	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1087	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1087	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1088	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1088	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1089	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1089	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1090	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1090	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1091	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1091	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1092	8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1092	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1095	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1095	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1095	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1096	B

DIPUTADO	11	IRAPUATO	1096	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1097	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1097	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1098	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1098	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C10
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C5
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C6
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C7
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C8
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1099	C9
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1100	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1100	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1101	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1101	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1102	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1102	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1103	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1103	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1103	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1103	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1104	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1104	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1104	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1106	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1106	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1106	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1106	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1106	C4
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1107	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1107	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1107	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1107	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1108	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1108	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1113	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1113	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1113	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1116	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1116	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1116	C2

DIPUTADO	11	IRAPUATO	1122	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1122	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1122	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1122	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1123	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1123	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1123	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1127	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1130	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1130	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1130	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1131	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1131	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1131	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1135	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1139	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1139	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1139	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1139	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1142	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1142	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1143	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1149	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1149	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1149	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1149	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1150	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1150	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1150	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1151	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1151	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1151	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1152	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1152	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1152	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1153	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1153	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1153	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1154	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1154	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1155	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1155	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1155	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1158	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1158	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1158	C2

DIPUTADO	11	IRAPUATO	1160	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1160	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1161	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1161	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1162	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1162	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1162	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1164	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1164	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1164	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1164	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1165	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1165	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1165	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1165	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1165	C3
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1166	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1166	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1166	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1169	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1169	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1170	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1170	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1171	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1171	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1172	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1172	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1172	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1173	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1173	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1174	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1174	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1174	C2
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1175	B
DIPUTADO	11	IRAPUATO	1175	C1
DIPUTADO	11	IRAPUATO	N/A	N/A
DIPUTADO	12	IRAPUATO	930	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	930	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	930	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	930	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	930	C5
DIPUTADO	12	IRAPUATO	930	C6
DIPUTADO	12	IRAPUATO	931	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	931	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	932	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	932	C1

DIPUTADO	12	IRAPUATO	932	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	932	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	933	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	933	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	939	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	939	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	940	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	940	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	941	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	941	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	945	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	945	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	948	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	948	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	949	E1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	950	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	950	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	951	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	951	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	951	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	952	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	952	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	962	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	962	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	963	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	963	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	964	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	964	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	965	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	965	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	965	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C5
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C6
DIPUTADO	12	IRAPUATO	966	C7
DIPUTADO	12	IRAPUATO	967	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	967	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	967	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	967	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	967	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	968	B

DIPUTADO	12	IRAPUATO	968	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	969	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	969	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	970	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	971	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	971	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	976	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	977	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	977	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	978	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	978	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	979	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	979	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	C5
DIPUTADO	12	IRAPUATO	980	C6
DIPUTADO	12	IRAPUATO	981	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	982	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	982	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	982	E1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	982	E2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	983	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	983	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	984	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	985	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	986	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	989	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	989	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	990	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	991	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	991	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	992	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	992	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	995	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	995	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	996	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	997	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	997	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	998	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	998	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	999	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	999	C1

DIPUTADO	12	IRAPUATO	1000	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1000	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1000	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1000	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1000	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1001	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1002	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1002	ES
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1003	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1004	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1005	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1005	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1014	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1015	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1016	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1017	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1017	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1024	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1024	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1025	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1025	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1026	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1026	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1027	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1027	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1028	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1028	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1029	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1029	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1030	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1031	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1032	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1033	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1034	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1034	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1043	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1044	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1044	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1045	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1045	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1046	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1046	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1047	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1047	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1049	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1049	C1

DIPUTADO	12	IRAPUATO	1056	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1056	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1057	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1057	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1058	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1058	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C6
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C7
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1059	C8
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1060	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1060	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1060	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1060	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1061	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1061	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1062	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1062	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1070	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1070	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1071	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1071	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1072	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1072	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1073	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1073	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1073	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1080	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1080	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1081	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1081	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1082	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1082	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1093	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1093	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1094	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1094	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1105	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1105	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1105	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1109	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1109	C1

DIPUTADO	12	IRAPUATO	1110	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1110	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1110	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1110	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1110	C5
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1110	C6
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1111	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1111	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1114	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1114	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1115	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1115	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1117	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1117	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1117	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1118	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1118	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1119	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1119	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1119	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1120	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1120	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1121	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1121	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1124	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1124	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1125	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1125	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1126	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1126	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1128	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1128	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1129	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1129	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1129	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1132	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1132	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1132	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1133	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1133	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1134	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1134	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1136	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1136	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1137	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1137	C1

DIPUTADO	12	IRAPUATO	1137	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1138	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1138	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1138	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1138	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1140	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1140	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1140	E1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1141	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1141	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1141	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1144	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1144	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1145	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1145	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1146	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1147	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1147	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1148	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1148	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1148	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1148	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1156	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1157	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1157	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1157	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1159	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1163	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1163	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1163	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1167	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1167	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1167	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1168	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1168	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1168	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1168	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1176	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1176	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1176	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1176	C3
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1176	C4
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1177	B
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1177	C1
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1177	C2
DIPUTADO	12	IRAPUATO	1177	C3

DIPUTADO	12	IRAPUATO	1323	B
DIPUTADO	15	CELAYA	10	C
DIPUTADO	15	CELAYA	11	B
DIPUTADO	15	CELAYA	14	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	252	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	343	B
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C12
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C15
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C16
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C18
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C19
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C20
DIPUTADO	15	CELAYA	347	C5
DIPUTADO	15	CELAYA	348	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	354	B
DIPUTADO	15	CELAYA	361	B
DIPUTADO	15	CELAYA	361	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	362	NO
DIPUTADO	15	CELAYA	363	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	364	B
DIPUTADO	15	CELAYA	364	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	365	B
DIPUTADO	15	CELAYA	366	B
DIPUTADO	15	CELAYA	366	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	366	C2
DIPUTADO	15	CELAYA	369	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	371	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	381	B
DIPUTADO	15	CELAYA	381	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	385	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	392	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	393	B
DIPUTADO	15	CELAYA	393	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	404	B
DIPUTADO	15	CELAYA	407	B
DIPUTADO	15	CELAYA	407	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	407	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	408	B
DIPUTADO	15	CELAYA	410	B
DIPUTADO	15	CELAYA	411	B
DIPUTADO	15	CELAYA	411	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	412	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	412	C2
DIPUTADO	15	CELAYA	412	C4
DIPUTADO	15	CELAYA	412	C6

DIPUTADO	15	CELAYA	412	C7
DIPUTADO	15	CELAYA	412	C8
DIPUTADO	15	CELAYA	413	B
DIPUTADO	15	CELAYA	414	B
DIPUTADO	15	CELAYA	415	B
DIPUTADO	15	CELAYA	415	B
DIPUTADO	15	CELAYA	418	B
DIPUTADO	15	CELAYA	431	B
DIPUTADO	15	CELAYA	432	B
DIPUTADO	15	CELAYA	433	B
DIPUTADO	15	CELAYA	435	B
DIPUTADO	15	CELAYA	435	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	437	B
DIPUTADO	15	CELAYA	437	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	437	NO
DIPUTADO	15	CELAYA	438	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	444	B
DIPUTADO	15	CELAYA	448	B
DIPUTADO	15	CELAYA	448	B
DIPUTADO	15	CELAYA	449	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	449	C2
DIPUTADO	15	CELAYA	450	B
DIPUTADO	15	CELAYA	450	B
DIPUTADO	15	CELAYA	450	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	466	B
DIPUTADO	15	CELAYA	466	B
DIPUTADO	15	CELAYA	468	B
DIPUTADO	15	CELAYA	468	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	474	B
DIPUTADO	15	CELAYA	474	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	474	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	475	B
DIPUTADO	15	CELAYA	476	B
DIPUTADO	15	CELAYA	476	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	478	B
DIPUTADO	15	CELAYA	479	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	480	B
DIPUTADO	15	CELAYA	481	B
DIPUTADO	15	CELAYA	481	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	481	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	485	B
DIPUTADO	15	CELAYA	485	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	487	B
DIPUTADO	15	CELAYA	487	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	487	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	487	C2

DIPUTADO	15	CELAYA	488	B
DIPUTADO	15	CELAYA	488	B
DIPUTADO	15	CELAYA	488	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	489	B
DIPUTADO	15	CELAYA	491	B
DIPUTADO	15	CELAYA	498	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	508	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	509	B
DIPUTADO	15	CELAYA	512	B
DIPUTADO	15	CELAYA	512	C2
DIPUTADO	15	CELAYA	513	-B
DIPUTADO	15	CELAYA	513	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	513	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	513	C2
DIPUTADO	15	CELAYA	514	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	525	B
DIPUTADO	15	CELAYA	526	B
DIPUTADO	15	CELAYA	526	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	526	C3
DIPUTADO	15	CELAYA	527	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	527	C2
DIPUTADO	15	CELAYA	529	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	532	B
DIPUTADO	15	CELAYA	536	B
DIPUTADO	15	CELAYA	537	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	563	C1
DIPUTADO	15	CELAYA	NO	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	336	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	336	C13
DIPUTADO	16	CELAYA	336	C14
DIPUTADO	16	CELAYA	336	C15
DIPUTADO	16	CELAYA	336	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	336	C6
DIPUTADO	16	CELAYA	338	B
DIPUTADO	16	CELAYA	340	B
DIPUTADO	16	CELAYA	340	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	343	B
DIPUTADO	16	CELAYA	343	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	343	C4
DIPUTADO	16	CELAYA	343	C5
DIPUTADO	16	CELAYA	344	B
DIPUTADO	16	CELAYA	345	B
DIPUTADO	16	CELAYA	346	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	351	B
DIPUTADO	16	CELAYA	351	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	352	B

DIPUTADO	16	CELAYA	352	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	357	B
DIPUTADO	16	CELAYA	357	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	358	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	359	B
DIPUTADO	16	CELAYA	359	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	391	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	398	B
DIPUTADO	16	CELAYA	398	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	399	B
DIPUTADO	16	CELAYA	399	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	402	B
DIPUTADO	16	CELAYA	402	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	402	C5
DIPUTADO	16	CELAYA	403	B
DIPUTADO	16	CELAYA	404	B
DIPUTADO	16	CELAYA	419	B
DIPUTADO	16	CELAYA	420	B
DIPUTADO	16	CELAYA	421	B
DIPUTADO	16	CELAYA	421	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	422	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	423	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	425	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	426	B
DIPUTADO	16	CELAYA	427	B
DIPUTADO	16	CELAYA	427	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	432	B
DIPUTADO	16	CELAYA	434	B
DIPUTADO	16	CELAYA	440	B
DIPUTADO	16	CELAYA	441	B
DIPUTADO	16	CELAYA	442	B
DIPUTADO	16	CELAYA	443	B
DIPUTADO	16	CELAYA	445	B
DIPUTADO	16	CELAYA	446	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	448	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	453	B
DIPUTADO	16	CELAYA	454	B
DIPUTADO	16	CELAYA	455	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	457	B
DIPUTADO	16	CELAYA	460	C3
DIPUTADO	16	CELAYA	461	B
DIPUTADO	16	CELAYA	461	B
DIPUTADO	16	CELAYA	462	B
DIPUTADO	16	CELAYA	464	B
DIPUTADO	16	CELAYA	465	B
DIPUTADO	16	CELAYA	469	B

DIPUTADO	16	CELAYA	471	B
DIPUTADO	16	CELAYA	471	C4
DIPUTADO	16	CELAYA	472	B
DIPUTADO	16	CELAYA	473	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	477	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	482	B
DIPUTADO	16	CELAYA	482	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	493	B
DIPUTADO	16	CELAYA	495	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	499	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	499	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	500	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	500	c2
DIPUTADO	16	CELAYA	501	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	505	B
DIPUTADO	16	CELAYA	506	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	506	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	506	C2
DIPUTADO	16	CELAYA	507	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	507	NO
DIPUTADO	16	CELAYA	520	B
DIPUTADO	16	CELAYA	520	C3
DIPUTADO	16	CELAYA	523	B
DIPUTADO	16	CELAYA	524	B
DIPUTADO	16	CELAYA	524	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	529	B
DIPUTADO	16	CELAYA	533	B
DIPUTADO	16	CELAYA	533	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	542	B
DIPUTADO	16	CELAYA	542	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	544	B
DIPUTADO	16	CELAYA	547	B
DIPUTADO	16	CELAYA	547	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	551	B
DIPUTADO	16	CELAYA	552	B
DIPUTADO	16	CELAYA	553	B
DIPUTADO	16	CELAYA	554	B
DIPUTADO	16	CELAYA	557	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	558	B
DIPUTADO	16	CELAYA	558	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	559	B
DIPUTADO	16	CELAYA	560	C1
DIPUTADO	16	CELAYA	564	B
DIPUTADO	16	CELAYA	564	B
DIPUTADO	16	APASEO EL GRANDE	244	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	244	B

DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	244	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	246	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	246	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	246	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	246	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	248	ES
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	249	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	251	C2
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	252	C3
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	254	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	255	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	255	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	255	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	256	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	258	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	258	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	258	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	259	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	259	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	259	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	261	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	261	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	261	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	266	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	267	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	267	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	268	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	273	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	273	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	273	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	276	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	279	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	279	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	279	C1
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	282	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	282	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	283	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	283	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	284	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	284	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	286	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	286	B
DIPUTADO	17	APASEO EL GRANDE	C1	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	381	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	567	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	567	C1

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	568	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	568	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	570	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	571	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	572	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	572	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	573	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	574	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	574	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	575	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	575	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	575	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	576	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	576	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	577	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	578	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	579	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	579	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	580	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	581	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	582	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	582	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	583	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	584	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	585	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	586	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	587	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	587	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	588	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	589	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	590	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	591	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	592	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	593	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	594	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	594	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	595	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	596	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	596	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	597	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	597	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	598	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	599	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	600	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	601	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	601	C1

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	602	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	603	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	603	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	604	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	604	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	605	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	606	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	606	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	607	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	608	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	716	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	717	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	717	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	717	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	718	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	718	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	718	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	719	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	719	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	720	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	720	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	720	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	720	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	720	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	721	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	721	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	722	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	722	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	722	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	723	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	723	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	723	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	724	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	724	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	724	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	725	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	725	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	725	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	725	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	725	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	726	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	726	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	726	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	726	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	726	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	726	C2

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	727	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	728	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	729	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	729	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	730	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	730	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	731	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	731	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	731	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	731	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	732	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	732	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	732	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	732	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	733	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	733	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	734	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	736	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	736	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	736	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	736	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	737	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	738	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	738	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	738	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	738	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	738	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	739	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	739	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	739	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	739	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	739	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	739	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	756	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1912	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1912	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1912	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1913	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1913	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1913	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1914	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1914	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1915	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1915	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1916	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1916	C1

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1916	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1917	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1917	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1918	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1919	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1920	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1920	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1921	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1921	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1922	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1923	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1923	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1924	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1924	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1925	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1926	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1926	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1927	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1927	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1927	C3
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1927	E
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1928	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1928	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1929	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1929	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1930	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1930	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1931	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1931	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1931	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1932	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1932	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1933	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1934	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1935	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1936	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1937	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1938	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1940	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1940	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1941	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1942	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1943	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1943	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1944	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1944	C1

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1945	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1945	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1946	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1947	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1947	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1948	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1948	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1949	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1949	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1950	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1951	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1952	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1952	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1953	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1954	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1954	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1955	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1956	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1956	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1957	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1958	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1959	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1959	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1960	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1960	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1961	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1962	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1962	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1963	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1963	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1963	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1964	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1964	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1965	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1965	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1965	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1966	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1966	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1967	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1967	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1968	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1968	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1968	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1969	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1969	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1969	C2

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1970	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1970	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1971	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1971	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1971	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1972	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1972	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1973	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1973	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1974	C3
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1975	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1976	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1976	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1976	C3
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1977	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1977	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1978	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1979	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1979	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1980	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1981	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1981	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1982	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1982	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1982	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1983	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1983	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1984	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1984	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1985	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1985	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1986	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1986	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1987	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1987	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1987	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1988	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1988	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1989	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1989	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1990	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1990	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1991	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1991	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1992	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1993	B

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1993	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1994	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1994	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1995	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1995	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1996	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1996	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1997	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1998	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1998	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	1999	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2000	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2001	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2001	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2002	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2002	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2003	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2003	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2004	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2005	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2005	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2006	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2006	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2007	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2007	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2008	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2008	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2009	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2009	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2010	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2011	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2011	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2012	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2012	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2013	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2013	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2014	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2014	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2015	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2016	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2016	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2017	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2017	C3
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2018	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2018	C2
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2019	B

DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2019	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2020	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2020	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2021	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2021	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2022	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2023	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2023	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2024	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2024	C1
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2025	B
DIPUTADO	18	PÉNJAMO	2025	C1
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	618	B
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	637	B
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	640	C2
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	667	C1
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	672	B
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	676	C1
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	682	B
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	686	C2
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	691	C2
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	697	C1
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	703	E
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	707	B
DIPUTADO	21	SALVATIERRA	711	B

3. Causa agravio el Acta de Cómputo Estatal para la elección de Diputados de Representación Proporcional, pues se deriva de datos equívocos e inexactos y que contravienen con ello el proceso previsto por la ley comicial local en sus artículos 229 en el que se establece que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procedieron al escrutinio y cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las casilla, acto en el que se debió determinar el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y, el número de boletas sobrantes de la elección, debiéndose computar primeramente los votos para la elección de Diputados, lo que al no hacerse en los términos de ley nos causa agravio.

4. Nos causa agravio Acta de Cómputo estatal para la elección de Diputados de Representación Proporcional, ya que una vez concluido el proceso de elaboración acta final de escrutinio y cómputo que invariablemente deberá contener por lo menos el número de electores que sufragaron conforme a la lista nominal de electores, el número de votos emitidos a favor de cada partido, coalición e candidatos no registrados, el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, el número de votos nulos, la relación breve de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo y la relación de escritos de protesta que interpusieron los representantes de los partidos políticos al termino de éste, dándose paso a la formación de los expedientes correspondientes de las casillas con un ejemplar del acta de la jornada electoral y un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, que derivada remitiendo también. en sobres separados, las boletas sobrantes inutilizadas y que contienen los votos válidos Y los votos nulos, la lista nominal de electores en otro sobre por separado, formado un el paquete electoral, elaborando el acta final de clausura. Una vez clausurada la casilla e integrado el paquete electoral los presidentes de las casillas debieron inmediatamente hacer llegar a los

Consejos Distritales correspondientes los paquetes en mención. concluyendo en los resultados ilegalmente obtenidos y por consecuencia consignándose un resultado que siendo erróneo o equivocado e ilícito asigna a nuestro partido una votación inferior a más del 2% de la votación válidamente emitida con lo que nos conculca nuestro derecho al pleno acceso a las prerrogativas que corresponden a nuestro instituto político, lo que nos irroga agravio.

5. Nos causa agravio el Acta de Cómputo Estatal para la elección de Diputados de Representación Proporcional, en virtud de que se deriva de resultados que siendo erróneo o equivocado e ilícito asigna a nuestro partido una votación inferior a más del 2% de la votación válidamente emitida con lo que nos conculca nuestro derecho al pleno acceso a las prerrogativas que corresponden a nuestro instituto político, particularmente la que tiene que ver con la representación de nuestro partido en el H. Congreso del Estado con lo que los errores, equivocaciones y actos ilícitos que hemos dejado señalados arriba y que se dan en 2008 casillas electorales mismas que representan el 29.76% de la totalidad de las casillas instaladas con lo que se actualiza las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 334 del CIPEEG, y devienen finalmente como determinantes en la composición final de las fuerzas políticas que habrán de estar representadas en la soberanía del Estado, por lo que efectivamente dichos errores e ilicitudes constituyen causales de nulidad previstas en el artículo 330 trace. VI del código electoral local, lo que nos causa agravio.

CUARTO.- Resolución impugnada. La sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha **ocho de julio de dos mil doce**, en la parte conducente del desahogo del **cuarto punto** del orden del día, relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, establece lo siguiente:

Acto seguido, el Presidente del Consejo procede a dar lectura a las actas de cómputo distrital para diputados por el principio de representación proporcional. -----

Distrito electoral local I con cabecera en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional: Partido Acción Nacional, **treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y dos mil ciento treinta y siete**; Partido de la Revolución Democrática, **cuatro mil seiscientos cuarenta y dos**; Partido del Trabajo, **mil setecientos dieciséis**; Partido Verde Ecologista de México, **tres mil cuatrocientos veinte**; Movimiento Ciudadano, **quinientos sesenta y uno**; Nueva Alianza, **dos mil seiscientos nueve**; candidatos no registrados, **setenta y ocho**; votos nulos, **siete mil novecientos sesenta y cinco**.--

Distrito electoral local II con cabecera en San Luis de la Paz: Partido Acción Nacional, **cuarenta mil cuatrocientos setenta y siete**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y tres mil trescientos cuarenta y ocho**; Partido de la Revolución Democrática, **ocho mil quinientos cincuenta y cuatro**; Partido del Trabajo, **cuatro mil cincuenta y cinco**; Partido Verde Ecologista de México, **nueve mil trescientos cincuenta y uno**; Movimiento Ciudadano, **dos mil cuatrocientos quince**; Nueva Alianza, **seis mil ciento noventa y tres**; candidatos no registrados, **cien**; votos nulos, **nueve mil trescientos veintisiete**. -----

Distrito electoral local III con cabecera en León: Partido Acción Nacional, **cincuenta mil cuatrocientos dos**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y dos mil novecientos sesenta y nueve**; Partido de la Revolución Democrática, **tres mil cuatrocientos uno**; Partido del Trabajo, **novecientos sesenta y cuatro**; Partido Verde Ecologista de México, **cuatro mil setecientos ochenta**; Movimiento Ciudadano, **novecientos sesenta y siete**; Nueva Alianza, **dos mil ciento veinte nueve**; candidatos no registrados, **ochenta y nueve**; votos nulos, **cinco mil seiscientos ochenta y ocho**.-----

Distrito electoral local IV con cabecera en León: Partido Acción Nacional, **sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos**; Partido Revolucionario Institucional, **cincuenta y un mil ciento catorce**; Partido de la Revolución Democrática, **cuatro mil novecientos setenta y uno**; Partido del Trabajo, **mil ochocientos sesenta y cuatro**; Partido Verde Ecologista de México, **seis mil novecientos nueve**; Movimiento Ciudadano, **mil trescientos ochenta y ocho**; Nueva Alianza, **tres mil ochocientos noventa y cinco**; candidatos no registrados, **ciento sesenta y dos**; votos nulos, **siete mil doscientos veintisiete**.-----

Distrito electoral local V con cabecera en León: Partido Acción Nacional, **cuarenta y siete mil quinientos ochenta y ocho**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y ocho mil seiscientos setenta y ocho**; Partido de la Revolución Democrática, **tres mil doscientos ochenta y siete**; Partido del Trabajo, **mil cuarenta y tres**; Partido Verde Ecologista de México, **cinco mil ciento ochenta y ocho**; Movimiento Ciudadano, **ochocientos ochenta y tres**; Nueva Alianza, **dos mil quinientos cuarenta y nueve**; candidatos no registrados, **ciento trece**; votos nulos, **cinco mil ciento veintiséis**.-----

Distrito electoral local VI con cabecera en León: Partido Acción Nacional, **treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve**; Partido Revolucionario Institucional, **veinte nueve mil cuatrocientos setenta y ocho**; Partido de la Revolución Democrática, **tres mil veinte**; Partido del Trabajo, **ochocientos noventa y seis**; Partido Verde Ecologista de México, **tres mil novecientos cuarenta y cinco**; Movimiento Ciudadano, **seiscientos setenta y cinco**; Nueva Alianza, **dos mil ochenta y nueve**; candidatos no registrados, **sesenta y cinco**; votos nulos, **cuatro mil ciento veinticuatro**.-----

Distrito electoral local VII con cabecera en León: Partido Acción Nacional, **cincuenta y cinco mil noventa y dos**; Partido Revolucionario Institucional, **cuarenta y un mil ciento dos**; Partido de la Revolución Democrática, **cuatro mil seiscientos noventa y tres**; Partido del Trabajo, **mil cuatrocientos ochenta y dos**; Partido Verde Ecologista de México, **cinco mil novecientos catorce**; Movimiento Ciudadano, **novcientos veintiuno**; Nueva Alianza, **tres mil setecientos setenta y tres**; candidatos no registrados, **ciento dieciséis**; votos nulos, **cinco mil novecientos noventa y ocho**.-----

Distrito electoral local VIII con cabecera en Guanajuato: Partido Acción Nacional, **treinta y seis mil ciento catorce**; Partido Revolucionario Institucional, **cuarenta y dos mil ciento treinta y uno**; Partido de la Revolución Democrática, **siete mil ciento noventa y uno**; Partido del Trabajo, **mil novecientos trece**; Partido Verde Ecologista de México, **nueve mil seiscientos treinta y cinco**; Movimiento Ciudadano, **mil doscientos treinta y seis**; Nueva Alianza, **tres mil ciento cuarenta y siete**; candidato no registrados, **ciento setenta y ocho**; votos nulos, **nueve mil doscientos veintinueve**.-----

Distrito electoral local IX con cabecera en San Miguel de Allende: Partido Acción Nacional, **treinta y seis mil quinientos setenta y dos**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y un mil quinientos veinte**; Partido de la Revolución Democrática, **seis mil quince**; Partido del Trabajo, **dos mil dos**; Partido Verde Ecologista de México, **cuatro mil ochocientos noventa y cuatro**; Movimiento Ciudadano, **mil cuatrocientos siete**; Nueva Alianza, **dos mil novecientos cuarenta y tres**; en uso de la voz, el Presidente del Consejo manifiesta: "Y en relación con estos dos rubros el que sigue de candidatos no registrados y votos nulos, en este total de candidatos no registrados y votos nulos se acentúa el total de votos recibidos en las cuatro casillas especiales y no se hizo la sumatoria correspondiente, por lo tanto el total correcto debe ser: candidatos no registrados, **setenta y siete**; si sumamos los resultados de candidatos no registrados de la parte de arriba y de votos nulos también de la parte de arriba con los dos resultados de abajo nos dan: candidatos no registrados **setenta y siete** y votos nulos **nueve mil trescientos**".-----

Distrito electoral local X con cabecera en San Francisco del Rincón: Partido Acción Nacional, **cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y ocho**; Partido Revolucionario Institucional, **cuarenta y dos mil setecientos treinta y cuatro**; Partido de la Revolución Democrática, **siete mil cincuenta**; Partido del Trabajo, **mil veinticinco**; Partido Verde Ecologista de México, **cuatro mil novecientos veinticinco**; Movimiento Ciudadano, **seiscientos veintidós**; Nueva Alianza, **tres mil trescientos veintitrés**; candidatos no registrados, **sesenta**; votos nulos, **diez mil doscientos noventa y tres**.-----

Distrito electoral local XI con cabecera en Irapuato: Partido Acción Nacional, **cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y uno**; Partido Revolucionario Institucional, **cuarenta mil ciento cincuenta y cuatro**; Partido de la Revolución Democrática, **cuatro mil cuatrocientos noventa y siete**; Partido del Trabajo, **mil quinientos sesenta y uno**; Partido Verde Ecologista de México, **tres mil cincuenta y seis**; Movimiento Ciudadano, **mil ochenta y siete**; Nueva Alianza, **dos mil cuatrocientos cuarenta y siete**; candidatos no registrados, **ciento veinte ocho**; votos nulos, **nueve mil doscientos setenta y ocho**.-----

Distrito electoral local XII con cabecera en Irapuato: Partido Acción Nacional, **cuarenta y dos mil ochocientos setenta y seis**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y ocho mil ochocientos sesenta y dos**; Partido de la Revolución Democrática, **cuatro mil ciento nueve**; Partido del Trabajo, **mil doscientos noventa**; Partido Verde Ecologista de México, **dos mil setecientos cincuenta**; Movimiento Ciudadano, **mil cuarenta y cinco**; Nueva Alianza, **tres mil veintitrés**; candidatos no registrados, **setenta cinco**; votos nulos, **ocho mil novecientos cuarenta y uno**. “-----

Distrito electoral local XIII con cabecera en Salamanca: Partido Acción Nacional, **cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y tres**; Partido Revolucionario Institucional, **veintinueve mil novecientos uno**; Partido de la Revolución Democrática, **cinco mil ochocientos sesenta y seis**; Partido del Trabajo, **mil seiscientos setenta y seis**; Partido Verde Ecologista de México, **seis mil doscientos sesenta y seis**; Movimiento Ciudadano, **mil cuatrocientos uno**; Nueva Alianza, **cuatro mil ciento veinticuatro**; candidatos no registrados, **cincuenta**; votos nulos, **ocho mil veintinueve**.-----

Distrito electoral local XIV con cabecera en Salamanca: Partido Acción Nacional, **cuarenta y dos mil setecientos cuarenta**; Partido Revolucionario Institucional, **veintiséis mil ochocientos seis**; Partido de la Revolución Democrática, **cinco mil cuatrocientos cuatro**; Partido del Trabajo, **mil quinientos ochenta y uno**; Partido Verde Ecologista de México, **cuatro mil setecientos dieciséis**; Movimiento Ciudadano, **mil doscientos nueve**; Nueva Alianza, **dos mil seiscientos cinco**; candidatos no registrados, **cuarenta y seis**; votos nulos, **seis mil quinientos noventa y tres**.-----

Distrito electoral local XV con cabecera en Celaya: Partido Acción Nacional, **cuarenta y siete mil ciento uno**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta mil cuatrocientos treinta y ocho**; Partido de la Revolución Democrática, **nueve mil setecientos noventa y nueve**; Partido del Trabajo, **dos mil setecientos diecisiete**; Partido Verde Ecologista de México, **siete mil sesenta y ocho**; Movimiento Ciudadano, **mil setecientos cincuenta y tres**; Nueva Alianza, **cinco mil trescientos noventa y dos**; candidatos no registrados, **ciento treinta y cuatro**; votos nulos, **seis mil novecientos cincuenta y ocho**.-----

Distrito electoral local XVI con cabecera en Celaya: Partido Acción Nacional, **cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos**; Partido Revolucionario Institucional, **treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos**; Partido de la Revolución Democrática, **siete mil setecientos ocho**; Partido del Trabajo, **dos mil trescientos veintiuno**; Partido Verde Ecologista de México, **cuatro mil trescientos veintitrés**; Movimiento Ciudadano, **mil quinientos cincuenta y nueve**; Nueva Alianza, **tres mil diecinueve**; candidatos no registrados, **ochenta y cinco**; votos nulos, **cinco mil novecientos cuatro**.-----

Distrito electoral local XVII con cabecera en Apaseo el Grande: Partido Acción Nacional, **cuarenta y un mil setecientos veinticuatro**; Partido Revolucionario Institucional, **veintisiete mil veintidós**; Partido de la Revolución Democrática, **siete mil setecientos noventa y cinco**; Partido del Trabajo, **mil ochocientos sesenta y tres**; Partido Verde Ecologista de México, **siete mil ciento diez**; Movimiento Ciudadano, **ocho mil setenta y seis**; Nueva Alianza, **cuatro mil seiscientos setenta y tres**. El Presidente del Consejo manifiesta: "Me comenta el Secretario que aquí en candidatos no registrados y votos nulos no se tomó en cuenta el dato de las casillas especiales, aquí tenemos las actas correspondientes y de ellas obtenemos uno y treinta y seis, uno en candidatos no registrados, y treinta y seis en votos nulos, entonces haciendo la suma de cuarenta y seis más uno nos da cuarenta y siete candidatos no registrados y votos nulos sumamos los diez mil cuarenta y ocho más los treinta y seis que aparecen ahí en estas actas y nos darían un total de diez mil ochenta y cuatro, votos nulos **diez mil ochenta y cuatro**. No registrados **fueron cuarenta y siete** y diez mil ochenta y cuatro.----

Distrito electoral local XVIII con cabecera en Pénjamo: Partido Acción Nacional, treinta y ocho mil seiscientos doce; Partido Revolucionario Institucional, treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres; Partido de la Revolución Democrática, siete mil quinientos quince; Partido del Trabajo, dos mil cuarenta; Partido Verde Ecologista de México, dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho; Movimiento Ciudadano, doscientos noventa y uno; Nueva Alianza, mil cuatrocientos noventa y ocho; candidatos no registrados, cuarenta y ocho; votos nulos, ocho mil ochocientos doce. -----

Distrito electoral local XIX con cabecera en Valle de Santiago: Partido Acción Nacional, treinta mil cuatrocientos ochenta y siete; Partido Revolucionario Institucional, diez mil cuarenta y ocho; Partido de la Revolución Democrática, veintidós mil seiscientos ocho; Partido del Trabajo, dos mil doscientos cuarenta y nueve; Partido Verde Ecologista de México, nueve mil doscientos noventa y nueve; Movimiento Ciudadano, mil doscientos veintinueve; Nueva Alianza, cinco mil ochocientos noventa y uno; candidatos no registrados, cincuenta y seis; votos nulos, seis mil quinientos sesenta y siete. -----

Distrito electoral local XX con cabecera en Yuriria: Partido Acción Nacional, treinta y un mil doscientos treinta; Partido Revolucionario Institucional, veinte mil novecientos sesenta y ocho; Partido de la Revolución Democrática, seis mil doscientos catorce; Partido del Trabajo, tres mil seiscientos quince; Partido Verde Ecologista de México, catorce mil novecientos ocho; Movimiento Ciudadano, novecientos dieciocho; Nueva Alianza, dos mil ciento setenta y ocho; candidatos no registrados, sesenta y cinco; votos nulos, seis mil cincuenta. -----

Distrito electoral local XXI con cabecera en Salvatierra: Partido Acción Nacional, treinta y ocho mil sesenta y dos; Partido Revolucionario Institucional, veinticuatro mil seiscientos ochenta y uno; Partido de la Revolución Democrática, siete mil ochocientos veintidós; Partido del Trabajo, mil doscientos cuarenta y seis; Partido Verde Ecologista de México, tres mil trescientos ochenta y uno; Movimiento Ciudadano, seiscientos veinte; Nueva Alianza, dos mil novecientos ochenta y cinco; candidatos no registrados, sesenta y uno; votos nulos, seis mil setecientos setenta y seis. -----

Distrito electoral local XXII con cabecera en Acámbaro: Partido Acción Nacional, veintiocho mil setecientos catorce; Partido Revolucionario Institucional, dieciocho mil setecientos uno; Partido de la Revolución Democrática, diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco; Partido del Trabajo, mil cuatrocientos ochenta y uno; Partido Verde Ecologista de México, dos mil setecientos treinta y tres; Movimiento Ciudadano, mil sesenta y nueve; Nueva Alianza, mil setecientos dieciocho; candidatos no registrados, cincuenta y siete; votos nulos, siete mil ochocientos setenta. -----

En uso de la voz, el Presidente del Consejo manifiesta: "Vamos a dar un breve receso nada más para que el señor Secretario corrobore los datos a que acabamos de hacer referencia para poder continuar con la sesión" -----

La sesión del Consejo General entra en receso.-----

En uso de la voz, el Presidente del Consejo manifiesta: "Vamos a reanudar esta sesión extraordinaria, voy a pedir al señor Secretario que verifique el quórum para continuar."

En uso de la voz, el Secretario del Consejo manifiesta: "Con todo gusto señor Presidente. Me permito hacer constar que existe quórum legal para continuar con el desarrollo de esta sesión." -----

En uso de la voz, el Presidente del Consejo manifiesta: "Voy a darle lectura entonces a los datos del acta de cómputo: -----

Partido Acción Nacional: novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte.

Partido Revolucionario Institucional: setecientos doce mil doscientos diecisiete.-----

Partido de la Revolución Democrática: ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis.-----

Partido del Trabajo: **cuarenta mil seiscientos**.-----

Partido Verde Ecologista de México: **ciento veintisiete mil veintinueve**.-----

Movimiento Ciudadano: **treinta y un mil trescientos treinta y dos**.-----

Nueva Alianza: **setenta y dos mil doscientos tres**.-----



Candidatos no registrados: **mil ochocientos noventa**.-----

Votos nulos: **ciento sesenta y seis mil ciento setenta**.-----

Votación total: dos millones doscientos cincuenta y dos mil sesenta y siete.

QUINTO.- Del acta de cómputo estatal del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el **ocho de julio de dos mil doce**, que tiene pleno valor probatorio conforme lo previsto en los artículos 318 y 320 del Código Comicial del Estado, se advierten los siguientes resultados de la votación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	941,220	Novecientos cuarenta y un mil doscientos veinte
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	712,217	Setecientos doce mil doscientos diecisiete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	159,406	Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	40,600	Cuarenta mil seiscientos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	127,029	Ciento veintisiete mil veintinueve
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	31,332	Treinta y un mil trescientos treinta y dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	72,203	Setenta y dos mil doscientos tres

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,890	Mil ochocientos noventa
 VOTOS NULOS	166,170	Ciento sesenta y seis mil ciento setenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	2'252,067	Dos millones doscientos cincuenta y dos mil sesenta y siete

En ese contexto, los recurrentes en su recurso de revisión aducen en lo toral que el acta de cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, celebrada el [ocho de julio de dos mil doce](#), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emana de un proceso de origen derivado del escrutinio y cómputo efectuado erróneamente por los integrantes de las mesas directivas de casillas, que, en su parecer, resultó en la integración de los resultados equivocados de los cómputos distritales y, por consecuencia dice, en el ilegal registro del acta que combate, pues señala que el instituto político que representan realizó un análisis que realizó de las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas en la citada elección, donde afirman, se cometieron errores aritméticos en cómputo de los votos de las [2008](#) casillas que para tal propósito enlistaron; por tal motivo, los impugnantes consideran que el cómputo que atacan deriva de datos equívocos e inexactos, y que, desde su perspectiva, contravienen el proceso previsto en el artículo 229 de la Ley Comicial del Estado.

También expresan que una vez concluido el proceso de elaboración del acta final de escrutinio y cómputo, con los datos que deben contener conforme al dispositivo legal precitado, se debe dar paso a la formación de los expedientes correspondientes de las casillas con un ejemplar del acta de la jornada electoral y un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, a fin de remitir sobres separados, las boletas sobrantes inutilizadas y que contienen los votos válidos y los votos nulos, la lista nominal de electores en otro sobre por separado, formado un el paquete electoral, elaborando el acta final de clausura; además, señalan que una vez clausurada la casilla e integrado el paquete electoral los presidentes de las casillas debieron inmediatamente hacer llegar a los Consejos Distritales correspondientes los paquetes en mención, por lo que aseveran, se concluyó en los resultados ilegalmente obtenidos y por consecuencia se consignó un resultado que dicen, siendo erróneo, equivocado e ilícito, asignó a el partido político que representan, una votación inferior de 2% de la votación válidamente emitida, lo que desde su perspectiva conculca su derecho al pleno acceso a las prerrogativas que legalmente corresponden, en concreto, la representación de su partido en el H. Congreso del Estado, que en su decir, derivan de los errores, equivocaciones y actos ilícitos que se dan en 2008 casillas electorales, las que aducen representan el 29.76% de la totalidad de las casillas instaladas y, por tanto, en su perspectiva, se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a su vez señalan, constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 330 fracción VI del citado Código Electoral.

Los citados motivos de disenso que expresan los inconformes son **inoperantes e insuficientes** por una parte, e **infundados e inatendibles** por otra, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

Primeramente es pertinente señalar que el sistema electoral de representación proporcional, en nuestro país, es considerado como un conjunto de dispositivos y normas que regulan las elecciones en una nación, cuyo **propósito es definir las reglas mediante las cuales los electores pueden expresar su voto a favor de determinados partidos o candidatos, así como los métodos válidos para convertir estos votos en cargos de representación popular.** Básicamente comprenden tres componentes: un sistema de distritación, una fórmula electoral y un método de votación.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión **“representación proporcional”** alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”¹. Entonces en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbrales mínimos de votación, combinado con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales, por ejemplo cláusulas de gobernabilidad, tolerancia porcentual, entre otros; se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.

De igual forma, se sostiene que mediante la representación proporcional se finca un sistema que surge de los disensos de la mayoría, que se rigen bajo el principio de que en una elección no haya un solo ganador, sino múltiples y en el que a cada partido político se le otorgue una representatividad en función de su

¹ Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, Editorial Espasa Calpe, S. A., tomo II, p. 1776.

capacidad para la obtención de sufragios, que se traducen en preferencias de tipo político electoral, que un determinado sector del electorado hace suyo, al identificar ideales personales con los de grupo.

Por otra parte, es una opinión generalizada que las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional (senadores, diputados federales, diputados locales, síndicos y regidores), no son claras y sencillas, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, donde sus elementos conserven un cierto orden, lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional, es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos, según su representación; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evita un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos políticos dominantes; garantiza en forma efectiva el derecho de participación de la minoría y evita los extremos de la voluntad popular derivado del sistema de mayoría simple, lo anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si

efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan².

Ahora bien, del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebrada el [ocho de julio de dos mil doce](#), se obtiene que el Consejo de referencia, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos de los veintidós distritos electorales en que se divide el Estado de Guanajuato, acordó la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, anotando los incidentes que se verificaron en dicha sesión y la votación obtenida por cada instituto político que contendió en la elección del [primero de julio de dos mil doce](#), en términos de lo previsto en el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de donde se tiene que el citado Consejo Electoral fundamentó y motivó su decisión.

En ese tenor, a consideración de quien resuelve, el concepto de disenso a que se hizo referencia supralíneas, resulta ser **inoperante**, ya que el acto impugnado ningún perjuicio causa al Partido del Trabajo, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sí observó las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, apegándose a lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tanto, mediante el acta de cómputo estatal a

² No. Registro: 195,151, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno

que se hace referencia, de ninguna manera se vulneran los principios legales ni constitucionales.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la materia de la revisión se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de revisión en los casos que la ley prevé.

En ese panorama, a la parte impugnante, al expresar agravios, le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En mérito de lo anterior, no puede estimarse como concepto de agravio el señalamiento de los antecedentes del acto reclamado y la transcripción de criterios visualizados en tesis y diversos alegatos que hacen los impugnantes, omitiendo exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la determinación recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad electoral de primer grado.

Como puede advertirse los impugnantes sólo invocan el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin explicar en forma

concreta y clara las razones por las cuales consideran que se inobservó ese precepto, ya que nada más lo citan, aunado a que se limitaron a señalar una supuesta ilicitud e ilegalidad de parte de la autoridad responsable, así como la existencia de errores y equivocaciones en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, sin indicar de forma precisa tales cuestiones.

De tal suerte que es válido concluir que los impetrantes no combaten el acto reclamado mediante argumentos lógicos jurídicos, pues con las simple cita de artículos y tesis de jurisprudencia, el enlistado de diversas casillas, así como una opinión y razonamiento dogmático, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que este Tribunal pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la revisión y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito; número XI.2o. J/28, que obra en la página: 1465 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del décimo Primer Circuito, número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo que las expresiones contenidas en el escrito recursal constituye un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio de los recurrentes, en razón de que como ha quedado expuesto, no exponen hecho alguno, sino sólo se concretan a

referir opiniones generales que distan de ser consideradas jurídicamente como agravios, dicho en otras palabras, en sus conceptos de disenso nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la determinación recurrida, la forma en que se determinó el cómputo estatal, pues incluso se limitó a aducir de forma genérica que el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional aprobada por la autoridad electoral responsable en fecha [ocho de julio de dos mil doce](#), parte desde la perspectiva de los impugnantes, de un proceso de escrutinio y cómputo distrital viciado de origen, ya que señalan, las actas de escrutinio y cómputo contienen errores aritméticos al contabilizar los votos; dicho de otra manera, el recurrente sólo expone su apreciación, que es distante de atacar jurídicamente la determinación de este Tribunal, de ahí que la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio, hace evidente que su agravio deviene en inoperante por insuficiente.

Además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí que lo procedente es declarar inoperantes los motivos de disenso que hizo valer en sus puntos segundo y tercero.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

De igual forma, aun cuando los disidentes refieren que en el acto reclamado se contraviene el artículo 229 del código Comicial del Estado de Guanajuato, como ya se dijo supralíneas, tal manifestación es insuficiente para ser considerada técnicamente como agravio, puesto que los inconformes no expresan argumentos lógicos jurídicos a efecto de desvirtuar la determinación asumida en la sesión de cómputo estatal de la elección para diputados por el principio de representación

proporcional que se controvierte, como tampoco exponen si se violó, inobservó o deficientemente se aplicó ese dispositivo legal, al par de la precisión de expresar en qué consistió tal cuestión ó cómo se debían aplicar, y la forma en que trasciende en el acuerdo combatido, pues en tal sentido los inconformes únicamente se concretaron a exponer que tal dispositivo se limita a prevenir la forma en qué se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas y el orden del cómputo, así como los datos que debe contener el acta de escrutinio y cómputo que al efecto se levante; es decir, los impugnantes omitieron precisar en qué consistió la contravención que atribuyen a la autoridad electoral del dispositivo legal precitado y el motivo por el cuál cobra relevancia en el caso concreto, y la forma en que ello trasciende en el acuerdo combatido; dicho en otras palabras, los recurrentes sólo exponen su opinión, que es distante de atacar la determinación asumida en el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de ahí que la simple afirmación genérica en el sentido de que el acuerdo impugnado les causa perjuicio, hace evidente que sus agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Siguiendo con lo expuesto, la mera narración de sucesos que hacen los inconformes, en el sentido del procedimiento que se debe seguir en el escrutinio y cómputo de votos por de las mesas directivas de casilla, así como en la formación del expediente de casilla y su correspondiente remisión al Consejo Distrital para su cómputo, tales manifestaciones no son susceptibles de ser consideradas desde el punto de vista técnico como agravios, puesto que no se traducen en razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad y vicio que aducen los impugnantes en el acuerdo que se recurre, pues con independencia a que reclamen la consignación de un resultado erróneo e ilícito al asignar al partido que representan un

porcentaje de la votación válidamente emitida inferior al 2%, que en su parecer conculca el derecho de las prerrogativas de ley, de igual forma tal alegación tampoco se traduce en un agravio, ya que dichas afirmaciones no son razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto o estén dirigidos a combatir eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el acuerdo que se revisa, así como los datos de los resultados de cómputos distritales que se tomaron en cuenta para ese propósito, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada causa perjuicio al instituto político que representan resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto reclamado, de ahí que es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Además, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad o resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar al menos en forma suficiente, cuál es la parte de acto recurrido que lo causa, y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

Asimismo, es de señalarse que, so pretexto de agotar el principio de exhaustividad, esta Sala Unitaria no puede ocuparse de cuestiones ajenas a las planteadas jurídicamente como agravios, pues, aunque ciertamente, por regla general, salvo excepciones que marque la propia ley, las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben estudiar integralmente el escrito en el que se contengan los

agravios y examinarlo a fin de determinar todas las causales impugnativas que se hagan valer, bien sea, mediante una exposición directa que haga el partido político o en aplicación de un proceso deductivo resultante de los hechos narrados, sucede que tal quehacer jurídico, siempre debe respetar la exigencia que, de cualquier manera sea perceptible esa inferencia; sin que deba llegarse al extremo de sustituirse en la voluntad del impugnante, porque inclusive, que no es el caso, las disposiciones legales que estatuyen la suplencia, sólo la justifican en la medida de que la autoridad que deba resolver el asunto, respete los principios de congruencia y exhaustividad, lo que viene a resultar en no ir más allá, ni dejar de atender alguno de los planteamientos formulados por las partes, puesto que el ente resolutor no puede crear agravios con argumentos o hechos no plasmados al formularse la impugnación; por el contrario, sólo está obligado a atender impugnaciones, en la medida que sean expresas o, en los casos en que las legislaciones aplicables lo permitan, claramente puedan extraerse de exposiciones aunque sean deficientes, máxime que el recurso de revisión es de estricto derecho.

En las anteriores condiciones, al no desvirtuarse la resolución recurrida con razonamientos lógicos jurídicos que demostraran la ilegalidad del acto de autoridad recurrido, los motivos de disenso planteados en la revisión que nos ocupa resultan **inoperantes e insuficientes**.

No incide a lo anterior el legajo de [1876 fojas](#) de diversas actas de instalación de casilla y escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección del primero de julio de dos mil doce, en razón a que únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, pero su contenido no puede hacerse extensivo a subsanar la falta de agravio en que incurrió el impugnante.

Igualmente en nada favorece a las pretensiones de los recurrentes la lista en 77 fojas, de diversas casillas que contienen los votos obtenidos por cada partido político y la diferencia que ahí se inserta, en razón a que tal documento no constituye un agravio de los recurrentes, a más que tales cuestiones en todo caso estarían dirigidas a combatir un acto diverso a aquél que forma parte del cómputo estatal materia de la impugnación que nos ocupa.

Ahora bien, para el hipotético caso no concedido de que las diversas alegaciones formuladas por los recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, constituyeran jurídicamente agravios, al respecto es dable señalar que las mismas se refieren a diversos cómputos distritales, sin embargo, la Ley Comicial del Estado no permite regresar a un momento anterior, esto es, no faculta al Consejo Estatal para realizar el recuento de la votación recibida en casilla o determinar cuestiones relativas a errores de escrutinio y cómputo en las actas respectivas u otras cuestiones que atañan a los cómputos distritales, ya que tales atribuciones precisamente corresponden a los Consejos Distritales; máxime si se considera que el Consejo General, al realizar el cómputo estatal, no cuenta con los paquetes electorales, ya que el resguardo de éstos, queda a cargo de los Consejos Distritales.

En efecto, es pertinente acotar que no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que mediante las alegaciones ventiladas por los ahora recurrentes, en concreto, al aducir que el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, celebrada el [ocho de julio de dos mil doce](#), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emana de un proceso de origen derivado del escrutinio y cómputo efectuado erróneamente por los integrantes de las mesas directivas de casillas, que en su parecer, resultó en la integración

de los resultados equivocados de los cómputos distritales y, por consecuencia dice, en el ilegal registro del acta que combaten; al respecto cabe decir que mediante tales argumentos los recurrentes pretenden atacar, no el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, celebrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el **ocho de julio de dos mil doce**, sino, primordialmente, los cómputos distritales del **cuatro de julio de dos mil doce**, efectuados en diversos distritos electorales del Estado de Guanajuato; esto es, los Distritos **1**, con cabecera en Dolores Hidalgo, cuna de la Independencia Nacional; **2**, con cabecera en San Luis de la Paz; **3, 5, 6 y 7**, con cabecera en León; **9**, con cabecera en San Miguel de Allende; **11 y 12**, con cabecera en Irapuato; **15 y 16**, con cabecera en Celaya; **17**, con cabecera en Apaseo El Grande; **18**, con cabecera en Pénjamo; y **21**, con cabecera en Salvatierra, cómputos de mérito del que no existe constancia alguna de la que se advierta que hayan sido atacados oportunamente por el **Partido del Trabajo**.

En ese tenor, si se considera que los datos que se tomaron en cuenta para realizar el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional en términos del artículo 270 del Código Comicial del Estado, parten de los cómputos obtenidos al tenor de lo previsto en los artículos 259 y 260 de la citada normatividad, es decir, como consecuencia directa de los diversos cómputos distritales, -sobre los cuales precluyó el derecho de los ahora recurrentes para hacer valer las impugnaciones, pues en tal sentido vierte alegaciones dirigidas a atacar los cómputos distritales, ya que sus motivos de disenso se centran en aducir errores aritméticos en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, en concreto, para la elección de diputados-, pretendiendo con el recurso que ahora hacen valer en contra del cómputo estatal, modificar y combatir una cuestión que

salvo que haya sido impugnada y esté pendiente de resolverse por el Tribunal Electoral de nuestro Estado, en base al principio de conservación de los actos electorales, ha quedado firme procesalmente en términos legales, pues tales cómputos distritales se tratan de actos consumados, resultando procedente declarar **infundados e inatendibles** los agravios formulados por los recurrentes.

A más de lo anterior, no debe soslayarse que precisamente el cómputo estatal, conforme a lo previsto en los artículos 268 y 270 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, se integra en base a los resultados obtenidos en los cómputos distritales, en tanto que, en el caso concreto, el cómputo distrital, en apego a lo establecido en los artículos 258 y 259 de la citada normatividad, se obtiene mediante la suma de resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales de la votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales; por lo que, aun cuando pudiese estar *sub judice* determinado cómputo distrital, al haber sido impugnado por determinado partido político, sin embargo, es un hecho conocido para esta Sala Unitaria, que las elecciones impugnadas a través del recurso de revisión, corresponden a aquellos cómputos municipales verificados en los municipios de San Felipe (PRI), San Diego de la Unión (PVEM y PRI), Guanajuato (PVEM y PAN), Villagrán (PRI), Tarimoro (NA y PRI), Juventino Rosas (PRI), Celaya (PRI), Uriangato (PRD, PRI y PAN), Valle de Santiago (PRD y PAN), Tierra Blanca (PRD), Cortazar (PAN), Yuriria (PRI-PVEM), Doctor Mora (PRI-PVEM y PAN), (PRI-PVEM), Victoria (PRI), Acámbaro (PRD), Pénjamo (PRI-PVEM), Romita (PAN), Villagrán (PAN), Irapuato (PRI), San Francisco del Rincón (PAN y PRD), Pueblo Nuevo (NA), Manuel Doblado (PT), así como los cómputos distritales relativos al Distrito VI con residencia en León, Guanajuato (PAN), Distrito V con residencia en León, Guanajuato

(PAN), es decir, que dichos recursos no parten de algún agravio que haya hecho valer directamente el **Partido del Trabajo**, en relación a los resultados de los cómputos obtenidos en los distritos electorales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 21, de ahí que dicho instituto político en este momento, no puede pretenda hacer valer motivos de disenso que dirige a tales cómputos distritales llevados a cabo el [cuatro de julio de dos mil doce](#), y sobre los cuales ha transcurrido el plazo de ley para ese propósito, derivando en que resulten extemporáneas las alegaciones que al respecto hace valer, pues inclusive ningún concepto de agravio hace valer directamente respecto del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que por este medio controvierte, pues su recurso se centra como se ha dicho, en aducir errores aritméticos de cómputo en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como en vicios e ilegalidades que atribuye a los cómputos distritales, es decir, intenta ahora vincular sus agravios impugnando el cómputo estatal, en búsqueda de afectar los cómputos distritales que se tomaron para tal efecto, sin embargo, la impugnación de las casillas y la nulidad por errores aritméticos en el cómputo de votos conforme lo prevé el artículo 330 fracción VI del Código Comicial local, debió haberla hecho valer recurriendo los cómputos distritales correspondientes y no como ahora lo hace, al atacar el cómputo estatal.

Asimismo, las nulidades previstas en la ley únicamente podrán ser invocadas por los sujetos expresamente legitimados para ello y, en los casos específicamente señalados; por tanto, para declarar la nulidad de la votación o de la elección, el órgano jurisdiccional atenderá de forma exclusiva a los hechos o circunstancias que hayan sido invocadas para tal efecto, de ahí que se reitera, no puede pretenderse impugnar el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación

proporcional, aduciendo alegaciones que corresponden a un cómputo distrital que debió haberse atacado originalmente y no analizarse como ahora intentan los impugnantes.

Para efecto de ahondar en lo anterior, es conveniente señalar la parte conducente de las disposiciones jurídicas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, aplicables a los cómputos distritales y estatales, dispositivos legales que en lo que interesa son los siguientes:

Artículo 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Derogada.

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentarán en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 258. El cómputo distrital de una elección es el procedimiento en virtud del cual el consejo distrital electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, la votación obtenida en su jurisdicción en una elección estatal o distrital.

Artículo 259. Los consejos distritales electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al congreso del estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos distritales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de:

I. La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales; y

II. La votación del distrito para Gobernador del Estado.

Artículo 260. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código;

II. Derogada.

III. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente;

IV. Derogada.

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 260 bis. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

I. Se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y realizar el procedimiento que se establece para el cómputo municipal en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249;

II. Acto seguido, los resultados de la fracción anterior serán adicionados al cómputo distrital de la elección de diputados uninominales a que se refiere el artículo anterior;

III. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones anteriores, mismo que se asentará en el acta correspondiente; y

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 267. El consejo general celebrará sesión a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral, para hacer los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 268. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el consejo general determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida en la entidad en cada una de las elecciones mencionadas en el artículo anterior.

El consejo general realizará en primer lugar el cómputo de las elecciones a gobernador y en seguida, el de diputados electos según el principio de representación proporcional.

[...]

Artículo 270. El cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

III. se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 290 bis. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por escrito;
- c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y
- d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este Código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

De estas previsiones normativas se advierte que los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a las elecciones estatales de Gobernador y de Diputados uninominales y plurinominales, lo cual realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, el cual debe efectuarse, de manera ininterrumpida y hasta su conclusión, en la sesión correspondiente; el referido cómputo se realiza en la

sesión que para tal fin se celebra a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, inicia con la votación de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y, enseguida, para Gobernador del Estado de Guanajuato.

A su vez, el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se realiza por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisamente, sobre la base de la suma de los cómputos distritales que de la misma realizan los Consejos Distritales; lo anterior implica que en un primer momento, el cómputo de la votación recibida en casilla para la elección estatal de diputados por el principio de mayoría relativa, se lleva a cabo en los Consejos Distritales; empero, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa en el Consejo General; por lo que, en resumen, el acto complejo de un cómputo de votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional está integrado por los siguientes elementos:

a) En primer estadio, al igual que en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador del Estado, el cómputo inicial el día de la jornada electoral, a través de la suma que efectúan los funcionarios de las mesas directivas de casilla de los votos emitidos a favor de los candidatos contendientes.

b) Esos cómputos a nivel de casilla se concentran, junto con los paquetes electorales, en los Consejos Distritales a efecto de que en la sesión que se celebra el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, la mencionada autoridad electoral administrativa realice el cómputo distrital, mediante la suma de los resultados contenidos en las aludidas actas de escrutinio y cómputo de las casillas, existiendo igualmente la posibilidad de realizar un nuevo

escrutinio y cómputo de los votos, de quedar acreditado que se actualiza alguno de los supuestos legales previstos para ello.

c) Los cómputos distritales de la elección de diputados son parciales, respecto a la elección de diputados por el principio de representación proporcional, dado que es al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a quien corresponde realizar el cómputo estatal, en la sesión que celebran el domingo siguiente al día de la jornada electoral, a través de la suma de los resultados anotados en todas las actas de cómputo distrital, de la votación obtenida en los distritos electorales del Estado de Guanajuato.

d) Así, el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se lleva a cabo por una autoridad distinta –Consejo General-, en un momento diferente (domingo siguiente a la elección), siendo también diversa la forma en que se practica –suma de los resultados de los cómputos distritales-.

e) En el supuesto de recuento de votos recibidos en la totalidad de las casillas, los artículos 260 fracción I y 290 bis fracción I, incisos a), al d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, disponen que al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional le es aplicable la regla que para tal efecto establece el citado numeral 290 bis, entre otras, la relativa al supuesto de que sólo procederá realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando exista una diferencia menor al punto dos por ciento (.2%), entre el candidato presunto ganador de la elección en el **distrito** y el que haya obtenido el segundo lugar.

De lo expuesto se advierte, que los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se realizan en un momento diferente, esto es, en la sesión que se celebra el miércoles siguiente a la jornada electoral; dicha tarea se encomienda a una autoridad distinta, como son los Consejos

Distritales; siendo que la forma en que se efectúa también es diversa, dado que consiste, en principio, en la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y en caso de que se realice el recuento de sufragios, el cómputo en mención, incluirá los nuevos resultados que al efecto se obtengan de las actas que se levanten con motivo del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, los cómputos así realizados tienen el carácter de totales respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, los candidatos a diputados que contienden en aquellos distritos en los cuales fueron registrados por los partidos políticos (salvo las impugnaciones que al respecto se hagan valer y su correspondiente confirmación en sus términos, o los que se lleguen a recomponer por resolución del Tribunal Electoral del Estado), así como parciales en relación a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que el cómputo final corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión que se lleva a cabo el domingo próximo al día de la jornada electoral, al hacer la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales.

Bajo estas premisas es dable colegir, que el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se lleva a cabo por una autoridad distinta, Consejo General, en un momento diferente -domingo siguiente a la elección-, siendo también diversa la forma en que se practican – suma de los cómputos distritales-. Además, en esta etapa, el Código Comicial del Estado no contempla la posibilidad de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios en ninguno de los casos contemplados para tales efectos, entre los que se encuentra, la hipótesis normativa, relativa a que la diferencia porcentual entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares, sea menor al punto dos por ciento (.2%), lo cual tiene por lógica, que esta clase de cómputos únicamente consiste

en la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales; además, de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no cuenta con los paquetes electorales, ya que el resguardo de éstos, queda a cargo de los Consejos Distritales, como así se advierte de lo previsto en los artículos 240, 244 y 265 del Código Electoral en cita.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal del cómputo estatal de las elecciones de diputados y de Gobernador del Estado, en atención a que todos tienen como punto de partida los cómputos que llevan a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casillas; además, porque en los cómputos distritales existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación, y a ello cabe agregar, que los cómputos pueden ser impugnados por las causas establecidas por la ley; así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de casilla, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales.

Además, en caso de que los partidos políticos consideren que existe una irregularidad en los cómputos distritales, tienen el derecho de combatirlos a través de los medios legales de defensa que prevé la Ley Comicial, siendo que las sentencias que al efecto se dicten por las Salas del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato -en el recurso de revisión-, dotan de certeza a tales cómputos, en la medida en que las resoluciones así dictadas, constituyen la verdad legal y son firmes y definitivas.

En ese sentido, no es factible colegir, que los preceptos legales transcritos supralíneas, autoricen al Consejo General del Estado, (al realizar el cómputo estatal y tomar en cuenta los resultados de cómputos distritales) a realizar el recuento de la votación recibida en casillas o resolver cuestiones relativas a errores de escrutinio y cómputo; ya que de la normatividad aplicable se advierte con nitidez, que los cómputos distritales y el estatal, son cómputos diferentes; dicho en otras palabras, para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los cómputos distritales tienen el carácter de parciales, en la medida en que la sumatoria de ellos, integran el cómputo estatal que realiza el Consejo General; de ahí, que si el legislador les asignó un significado específico, respecto a la manera en que se integran, resulta inadmisibles otorgarles un alcance diferente como pretenden los recurrentes.

En ese tenor, conviene recordar que el proceso electoral se conforma de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, y para que pueda lograrse el objeto para el cual son establecidas -la renovación de los cargos públicos de elección popular-, es indispensable que cada una de ellas se concluya de manera completa y definitiva, y así poder servir de base a la siguiente, de ahí que no sea viable volver atrás y reponer alguna de éstas, pues aceptar la posibilidad de regresar a fases concluidas y reiniciarlas, generaría el peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de que se impida renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la ley, dado que el desajuste de una sola de las etapas afecta a las que siguen, si se toma en consideración que los plazos legalmente previstos para los distintos estadios, se encuentran expresamente delimitados.

Por otro lado, en el supuesto que nos ocupa, tampoco se advierte que lo dispuesto por el legislador permita modificar la forma en que operan los principios de definitividad y legalidad, lo que ocurriría si se admitiera, que al realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador del Estado, fuera dable regresar a un momento anterior, esto es, si se facultara al Consejo Estatal al recuento de la votación recibida en casilla o determinar cuestiones relativas a errores de escrutinio y cómputo en las actas respectivas, cuando tales atribuciones corresponden a otras autoridades electorales, esto es, los Consejos Distritales; máxime que ello trastocaría la forma en que se encuentra integrado el proceso electoral, esto es, por etapas concatenadas y sucesivas.

En adición a lo expuesto, resulta oportuno mencionar, que de los diversos preceptos invocados, se advierte con claridad, que el legislador estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite, de abajo hacia arriba, ir depurando cualquier posible irregularidad, a fin de dotar de certeza a los resultados electorales; en efecto, en la normatividad electoral del Estado de Guanajuato se consideró necesario, que en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios y, al propio tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las casillas, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se establecieron diversos mecanismos, como es la posibilidad de que los Consejos

Distritales efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas que ponen en duda los resultados, conforme se advierte de lo previsto en los artículos 260 fracción I y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y, de ese modo, se dota de certeza a los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, cuando de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas, se desprendan posibles errores o irregularidades, lo cual tiene por objetivo, despejar las dudas sobre esos resultados, y de ser el caso, corregir las inconsistencias encontradas; o bien, cuando el recuento de los sufragios obedece a lo cerrado de la votación, lo que en este último caso se justifica, a partir del hecho, de que esa mínima diferencia, de existir alguna inconsistencia en el cómputo de los votos, pudiera variar en forma determinante los resultados de la votación, e incluso, revertir el triunfo del candidato presunto ganador de la elección; sin embargo, cuando ninguna causa existe para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios de una determinada casilla, y a ello se aúna, que la aducida diferencia es mayor al punto dos por ciento (.2%) entre los candidatos que ocupan el primer y segundo lugar, entonces, ningún motivo existe para dudar del escrutinio y cómputo que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En esas condiciones se colma el principio de certeza, ya que los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que no se cuestionan adquieren definitividad; lo que también sucede, respecto de aquellos resultados en los que por actualizarse alguna de las hipótesis legales, procede efectuar el recuento de los votos, dado que en relación a estos últimos, se cierra la posibilidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo de surtirse alguna causa distinta a la que motivó el recuento de los votos, en términos de lo dispuesto en los precitados numerales del Código Comicial local.

Por ende, carece de justificación hacer un recuento de la votación al realizar el cómputo estatal, cuenta habida que no puede soslayarse, que éste refleja los resultados de la suma de los cómputos distritales que los conforman, los cuales pasan, en cada distrito, por un filtro o depuración para despejar de dudas, las probables irregularidades que se hubieran presentado en el escrutinio y cómputo efectuado por los funcionarios de las mesas directivas, lo cual, ineludiblemente, dota de certeza a los supracitados resultados.

En adición a lo anterior, se contempla la posibilidad de impugnar los cómputos distritales por irregularidades acaecidas durante la jornada electoral, por error aritmético, entre otras hipótesis que regula la norma electoral; medios de defensa que huelga decir, tienden a garantizar, que el Tribunal Electoral del Estado, a través de la Sala que conozca de la revisión, analice si durante el proceso electoral se respetaron los principios constitucionales que lo rigen, así como la legalidad de los resultados de los comicios, decretando en caso contrario, la sanción correspondiente, de llegarse a demostrar que se vulneraron las disposiciones aplicables.

En ese tenor, se concluye que deviene **infundado e inatendible** la parte conducente del agravio expresado por el partido político recurrente, en virtud de que al carecer de sustento la premisa en que basan su alegato, no puede considerarse en modo alguno que el Consejo General, al realizar el cómputo estatal que por Ley le compete, incurrió en la integración de resultados equivocados de los cómputos distritales, ni en el ilegal registro del acta como aducen los recurrentes en su propuesta, por el contrario, el proceder de dicha autoridad se ajustó al texto de la Ley Comicial del Estado.

Como corolario de todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones que se hayan hecho valer contra los cómputos distritales, se **CONFIRMA** la parte conducente del acuerdo asumido en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha **ocho de julio de dos mil doce**, relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Primera Sala Unitaria **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los agravios expresados el **Partido del Trabajo** resultaron **inoperantes e insuficientes** por una parte, e **infundados e inatendibles** por otra, conforme a las motivaciones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la parte conducente del acuerdo asumido en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha **ocho de julio de dos mil doce**, relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones que se hayan hecho valer contra los cómputos distritales.

Notifíquese personalmente en el domicilio procesal, al promovente **Partido del Trabajo**, así como a los terceros interesados, **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México**; por oficio a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y al **Presidente de la Diputación Permanente de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato**; además, notifíquese por **estrados** de este Tribunal, al tercero interesado **Partido Nueva Alianza** y a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral en el Estado de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario que autoriza y da fe, Licenciado **Julio César Collazo González**.- Doy Fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

EL SUSCRITO, LICENCIADO JULIO CESAR COLLAZO GONZALEZ, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

----- **C E R T I F I C A :** -----

Que la presente copia en **cincuenta** fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha **treinta de julio de dos mil doce**, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente de **Revisión Electoral 24/2012-I**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en auto precitado.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato; **treinta de julio de dos mil doce**.

Licenciado Julio César Collazo González
Secretario de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.